



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 2411/17** relativo al recurso de revisión señalado al rubro e interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (folio 2234000020917) y **vía acceso a la información pública**, la recurrente solicitó al sujeto obligado por medio de consulta directa:

"Descripción clara de la solicitud de información

Monto que se le ha pagado al señor Alfredo Jalife Rahme Barrios por las asesorías, conferencias, pago de libros que ha efectuado durante el periodo 2012-2017." (Sic)

II. El cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente en atención a su solicitud, un oficio sin número con fecha del día anterior, por medio del cual el Subsecretario de Finanzas (adscrito al Comité Ejecutivo Nacional) le informó lo siguiente:

"...

*Con fecha 13 de marzo del año 2017 recibimos su oficio PRDUT-491/2017, concerniente a la solicitud de información INFOMEX-INAI con número de **folio 2234000020917**, en la cual requieren lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

Por lo que se le informa ya petición expresa se da a conocer lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Después de una búsqueda exhaustiva en nuestros registros no encontramos ningún proveedor con el nombre de Alfredo Jalife Rahme Barrios por lo que no se destinó recursos públicos a esta persona física en el periodo solicitado, de la misma manera no tenemos registros de conferencias o capacitación impartida por la misma persona.

...” (Sic)

III. El siete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, por medio del cual manifestó:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: *El Partido de la Revolución Democrática afirma que no le pagó a Alfredo Jalife Rahme Barrios por capacitación, conferencias, asesorías al señor Alfredo Jalife Rahme Barrios; sin embargo en YouTube aparecen conferencias en donde el señor Jalife fue invitado a dar conferencias, asesorías al PRD y palabras de Jalife el cobra por aseasesorias.*

**Otros elementos que considere someter
a juicio del INAI:**

https://youtu.be/Yv5adIZE_Yc
<https://youtu.be/xFwBXyPJJTA>
<https://youtu.be/0wpVDFWn5lQ>

...” (Sic)

IV. El siete de abril de dos mil diecisiete, la entonces Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 2411/17** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, fracción XIII; 37; 41, fracción II; 142; 143; 150 y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, con fundamento en los puntos Segundo y Tercero, fracciones III, IV, V y VII, del Acuerdo del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su ponencia acordó la admisión del recurso de revisión, por tanto, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se manifestara en relación con el presente recurso de revisión; asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

En relación con las ligas electrónicas que como medio de prueba ofreció la parte recurrente en su escrito recursal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se admitieron las identificadas como: <https://youtu.be/xFwBXyPJJA> y <https://youtu.be/0wpVDFWn5IQ>, pero no así, aquella identificada como: https://youtu.be/Yv5adIZE_Yc, ello debido a que mientras en los dos primeros casos sí se lograron visualizar dos videos, en el caso del tercer hipervínculo, no fue posible debido a que sólo apareció una pantalla con la referencia: *"Este vídeo no está disponible. Disculpa las molestias"*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente por medio de la cuenta de correo electrónica señalada para tal efecto.

VI. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a través de la "Herramienta de Comunicación Social" el sujeto obligado en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"...

Se hace de su conocimiento que, este Instituto Político reitera que no cuenta con registro alguno de la persona de la cual requiere la información. Se adjunta respuesta de la Subsecretaría de Finanzas."

En adición a lo anterior, el sujeto obligado remitió un oficio sin número del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Subsecretario de Finanzas (adscrito al Comité Ejecutivo Nacional), que en su parte conducente señala:

"...

Con fecha 27 de abril del año 2017 recibimos su oficio PRDUT-697/2017, concerniente al recurso de revisión RRA/2411/17 de la solicitud de información INFOMEX-INAÍ con número de folio 2234000018717, en la cual requieren lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

Por lo que se le informa y a petición expresa se da conocer lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en nuestros registros reiteramos que no encontramos ningún proveedor con el nombre de Alfredo Jalife Rahme Barrios por lo que no se destinó recursos públicos a esta persona física en el periodo solicitado, de la misma manera no tenemos registros de conferencias o capacitación impartida por la misma persona.

..." (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VII. Por acuerdo del siete de junio de dos mil diecisiete, se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, no así por lo que se refiere a la parte recurrente, quien fue omisa en manifestarse al respecto, por lo que se decretó la preclusión de su derecho para hacerlo con posterioridad.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción VI, del artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar la resolución correspondiente.

El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente por medio de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV y 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. 'C. Fernández Hnos. y Cía'. 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

[Énfasis añadido]

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Énfasis añadido]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento y este Organismo Autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 161 (causales de improcedencia) y 162 (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, los posibles incumplimientos a las obligaciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. En la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, la ahora recurrente requirió al Partido de la Revolución Democrática, el monto que se le pagó al C. Alfredo Jalife Rahme Barrios por concepto de asesorías, conferencias y libros realizados por éste durante el periodo comprendido del año dos mil doce (2012) a dos mil diecisiete (2017).

En respuesta y de acuerdo con la gestión realizada ante su **Subsecretaría de Finanzas** (adscrita al Comité Ejecutivo Nacional), el sujeto obligado informó a la recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en sus registros no encontró ningún proveedor con el nombre de Alfredo Jalife Rahme Barrios, por lo que no se destinaron recursos públicos a dicha persona física en el periodo indicado en la solicitud. Asimismo, el área de referencia agregó, que de la misma manera tampoco tiene registro de conferencias o capacitación impartida por la persona en cita.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

001/17

Inconforme con la respuesta anterior, la recurrente interpuso recurso de revisión y manifestó que si bien, el sujeto obligado afirmó que no existe pago al C. Alfredo Jalife Rahme Barrios, lo cierto es que en *You Tube*, específicamente en las ligas electrónicas que se citan a continuación, aparecen conferencias y asesorías en donde la persona en cita fue invitado por el Partido de la Revolución Democrática:

- a) https://youtu.be/Yv5adIZE_Yc
- b) <https://youtu.be/xFwBXyPJJTA>
- c) <https://youtu.be/0wpVDFWn5IQ>

Igualmente, la particular señaló que en palabras del C. Alfredo Jalife Rahme Barrios, éste sí cobra por las asesorías que imparte.

De acuerdo con las manifestaciones previas, y en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la recurrente con fundamento en el artículo 151 de la Ley de la materia, este Instituto considera que su agravio radica en la inexistencia de la información decretada por el sujeto obligado.

Habiéndose admitido a trámite el recurso de revisión, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente de acuerdo con la gestión realizada ante su **Subsecretaría de Finanzas**, adscrita a su Comité Ejecutivo Nacional:

- Que después de una búsqueda exhaustiva en sus registros, reitera que no encontró ningún proveedor con el nombre de Alfredo Jalife Rahme Barrios, por lo que no se destinó recursos públicos a dicha persona en el periodo solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que de la misma manera, no tiene registros de conferencias o capacitación impartida por la misma persona.

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que asiste a la recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio único.

De acuerdo con la respuesta previa, es menester traer como legislación aplicable al presente asunto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en la parte conducente establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. a XXVI. ...

XXVII. *Las concesiones, **contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto,***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

17/17

nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. a XLVIII. ...

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

I. a III. ...

IV. **Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;**

V. a XXX. ...”

[Énfasis añadido]

Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública

"TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Los **partidos políticos en el orden federal**, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.***

[Énfasis añadido]

De los cuerpos normativos anteriormente invocados se desprende que los **partidos políticos en el orden federal**, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar entre otra información, los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios**, incluyendo entre otra información su **monto**.

De acuerdo con el panorama anterior y visto que el deseo de la recurrente en el presente asunto, es acceder al **monto** que el sujeto obligado le pagó a una determinada persona física (Alfredo Jalife Rahme Barrios) por concepto de asesorías, conferencias y libros realizados por ésta durante el periodo comprendido del año dos mil doce (2012) a dos mil diecisiete (2017), resulta inconcuso que dicha información de inicio figuraría como parte de las obligaciones de transparencia a la que están constreñido dicho partido político, en la medida que éste hubiera convenido o contratado con dicha persona, la prestación de sus servicios en alguno de los rubros y anualidades que menciona la particular.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que en términos de los Transitorios Primero y Segundo de los Lineamientos técnicos generales para la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials or signature in the top right corner.

publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (publicados en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis), así como lo previsto en el punto PRIMERO del Acuerdo por el cual se aprueba modificar el plazo para el cumplimiento de referido con antelación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis), se prevea lo siguiente:

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

“... ”

TRANSITORIOS

Primero. *Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos. En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año.”*

[Énfasis añadido]

ACUERDO por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos Segundo y Cuarto Transitorios, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que conforme a lo señalado en la segunda sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, se establezca un plazo adicional de seis meses a los originalmente establecidos, por lo que la fecha límite será el 4 de mayo de 2017, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, **se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017**, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior también será el 4 de mayo de 2017.

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De conformidad con lo anterior, a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos en comento, se determinó que habría **un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporaran a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de conformidad con los criterios establecidos en los propios lineamientos y en sus respectivos anexos, y para el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General en cita, sería de un año.

Sin embargo, a través del Acuerdo previamente transcrito, **se previó un plazo adicional de seis meses a los originalmente establecidos**, por lo que la fecha límite en la que los sujetos obligados citados deberían incorporar en sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, **la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de conformidad con los criterios establecidos en los propios lineamientos y en sus respectivos anexos, sería el pasado **cuatro de mayo de dos mil diecisiete**.

En ese orden de ideas, si bien, el artículo 70 de la Ley General invocada se encuentra en su Título Quinto, Capítulo II, lo que podría dar cuenta que a la fecha de la presentación de la solicitud (**trece de marzo de dos mil diecisiete**) todavía estaba activo el plazo para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en éste en términos del Transitorio Primero de los Lineamientos, así como el punto Primero del Acuerdo citados, lo cierto es que ello no constituiría impedimento alguno para que el sujeto obligado proporcionara en su caso, la información requerida en el folio 2234000020917, en tanto que como ya quedó advertido, dicho partido político tiene el deber de poner a disposición del público entre otra información aunque no fuera por el momento (fecha de presentación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de la solicitud) en su portal de Internet, los **contratos y convenios para la adquisición** o arrendamiento de bienes y **servicios**, incluyendo entre otra información su **monto**.

En esa tesitura, y visto que en el presente asunto la información del especial interés de la recurrente corresponde al **monto que el sujeto obligado pagó en su caso a una determinada persona física (Alfredo Jalife Rahme Barrios) por la prestación de sus servicios** en materia de asesorías, conferencias y libros realizados en el periodo comprendido del año dos mil doce (2012) a dos mil diecisiete (2017), este Instituto procedió a consultar el portal de Internet del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en su sección de "**Transparencia**"¹, advirtiendo que en sus **contratos y convenios publicados no figura alguno celebrado con la persona física de la cual se solicita la información.**

En suma de lo anterior, es de destacar que del estudio minucioso al resto del portal del Partido de la Revolución Democrática² no se logró apreciar elemento alguno que haga presumir que la persona física señalada en el folio 2234000020917 hubiera recibido pago alguno por los conceptos del especial interés de la recurrente o cualquier otro, lo que nos lleva a concluir que el aludido partido político recurrido no está en posibilidad de acatar la obligación que le impone los artículos 1º, 3º y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tocante en otorgar la información que obre en sus archivos.

¹ Hipervínculo: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>

² Disponible para su consulta en el hipervínculo: <http://www.prd.org.mx/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, es señalar que el sujeto obligado realizó de inicio la gestión necesaria ante una de las área que pudiera contar con la información que nos ocupa, pues para el ejercicio de sus funciones, la **Subsecretaría de Finanzas** del Partido de la Revolución Democrática está adscrita a la **Secretarías** a la de **Finanzas** del Comité Ejecutivo Nacional, responsable de la **administración del patrimonio y recursos financieros de dicho partido político** y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

En ese tenor, el área de referencia **tiene a su cargo la cuenta nacional** del partido, por lo que **realiza y verifica la correcta distribución de las prerrogativas** y su comprobación ante las autoridades electorales competentes.

Para el ejercicio de la labor anterior, la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional debe contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad y manejo financiero.**

Las afirmaciones previas tienen sustento en el Estatuto³ y Reglamento de Comités Ejecutivos⁴ ambos del Partido de la Revolución Democrática que en su parte que interesa señalan:

ESTATUTO DEL PARTIDO DELA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"TÍTULO QUINTO

³ Disponible para su consulta en el hipervínculo: <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en el hipervínculo: http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO

Capítulo XXI

De la integración del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 102. El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:

...

c) Finanzas;

...

TÍTULO NOVENO

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FINANZAS

Capítulo II

De la Secretaría de Finanzas

Artículo 190. El Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Secretaría de Finanzas, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

En el ejercicio de estas funciones el Comité Ejecutivo Nacional deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 193. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo la cuenta nacional y en coordinación con los Comités Ejecutivos Estatales administrará el patrimonio del Partido en todo el país y su actividad siempre se encontrará subordinada al Comité Ejecutivo Nacional.

Las Secretarías de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, respectivamente, tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y entregarán informes de manera trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre respectivo y anual dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

10

...

Artículo 194. *La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional debe contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad y manejo financiero.*

[Énfasis añadido]

REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"TÍTULO PRIMERO

Capítulo Tercero

De la estructura del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 15. *El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:*

...

c) Finanzas, la cual se encargará de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y su comprobación ante las autoridades electorales competentes;

..."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con los preceptos normativos que anteceden, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional** por conducto de su **Subsecretaría de Finanzas**, es una de las áreas que cuenta con atribuciones exactamente aplicables para atender el planteamiento de la particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sin embargo, en igualdad de circunstancias es menester señalar que existe otra área adscrita al sujeto obligado que en todo caso estaría en posibilidad en pronunciarse sobre la información del especial interés de la recurrente, a saber, el **Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno**.

Lo anterior se afirma así, ya que el **Instituto** de referencia es el órgano a través del cual el partido político recurrido coordinará y ejecutará las actividades de formación política, capacitación, investigación y divulgación, contempladas en el Plan Nacional de Formación Política, Capacitación, Investigación y Divulgación.

En ese sentido, además de que la personalidad jurídica del **Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno** corresponde a la regulada como Asociación Civil, a éste le corresponde entre otras facultades:

- Diseñar e instrumentar los programas de capacitación y formación del partido;
- Formar, capacitar y actualizar a los afiliados, dirigentes, candidatos, representantes populares y gobernantes bajo los Principios y el Programa del partido;
- Proporcionar asistencia y asesoría a gobiernos, grupos parlamentarios y órganos de dirección del Partido en sus diferentes niveles;
- Elaborar estudios, investigaciones teóricas y tareas de asesoría a gobiernos y grupos parlamentarios;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

#16
OC

- **Difundir el resultado de sus trabajos en libros, revistas, folletos y diversas publicaciones;** así como,
- **Establecer vínculos, convenios, colaboraciones, organización de trabajos y encuentros académicos con institutos o fundaciones afines,** tanto nacionales como extranjeras.

En concordancia con lo anterior, se debe señalar que el **Instituto** de trato tiene como responsabilidad principal la elaboración y ejecución del Plan Nacional Anual de Formación Política, Capacitación, Investigación y Divulgación, el cual debe contener la totalidad de las actividades correspondientes, teniendo como objetivos fundamentales los siguientes:

- ✓ Fomentar los valores de la cultura democrática entre las afiliadas y afiliados del partido y contribuir a la construcción y fortalecimiento de la identidad político ideológica del Partido con base en sus principios y programa.
- ✓ **Divulgar** el conocimiento sobre el partido, sus propuestas y sus documentos básicos, así como **los materiales que se produzcan de las tareas de investigación, divulgación, análisis y discusión sobre la problemática del país.**
- ✓ Garantizar la creación de redes de formadores políticos en todo el país cuya función será la de territorializar la formación política para todos los afiliados.
- ✓ **Diseño y aplicación de los instrumentos como: talleres, cursos,** folletos, cuadernos, revistas, etcétera para la formación y capacitación política.
- ✓ Establecimiento de la Escuela Nacional de Cuadros del Partido para la formación y capacitación de los afiliados y puedan inscribirse de manera regular a los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

módulos impartidos por el personal docente del Instituto y de las Instituciones con las que se celebren convenios, a fin de adquirir herramientas y conocimientos para hacer frente a la actividad política.

Lo anterior cobra sustento en los artículos 3º, incisos d), f); 11; 14 y 18, incisos a), b), c), f), i) y k) del Reglamento del referido Instituto⁵, así como en su portal de Internet⁶.

Derivado de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado de igual forma debió turnar la solicitud de información al **Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno**, pues mientras la recurrente solicitó el monto que dicho partido político pagó en su caso a una determinada persona física (Alfredo Jalife Rahme Barrios) por la prestación de sus servicios en materia de **asesorías, conferencias y libros** realizados en el periodo comprendido del año dos mil doce (2012) a dos mil diecisiete (2017), al área de referencia le corresponde:

- **Diseñar e instrumentar los programas de capacitación y formación del partido;**
- **Formar, capacitar y actualizar a los afiliados, dirigentes, candidatos, representantes populares y gobernantes bajo los Principios y el Programa del partido;**

⁵ Disponible para su consulta en el hipervínculo:
http://formacion.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=47:ique-es-el-instituto&catid=3:newsflash, rubro "DIRECCIÓN GENERAL", sección "Reglamento INIFCPPG",

⁶ Visible en el hipervínculo:
http://formacion.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=47:ique-es-el-instituto&catid=3:newsflash



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

- **Proporcionar** asistencia y **asesoría** a gobiernos, grupos parlamentarios y órganos de dirección del Partido en sus diferentes niveles;
- **Elaborar estudios**, investigaciones teóricas y tareas de asesoría a gobiernos y grupos parlamentarios;
- **Difundir el resultado de sus trabajos** en libros, revistas, folletos y **diversas publicaciones**; así como,
- **Diseñar y aplicar instrumentos como: talleres, cursos**, folletos, cuadernos, revistas, etcétera para la formación y capacitación política.

Labores todas, por las que podría haber requerido de los servicios de la persona física del especial interés de la particular.

Luego entonces, es dable concluir que el sujeto obligado no realizó las gestiones necesarias ante todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, lo que denota que dicho partido político dejó de observar en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que es del tenor literal siguiente:

**"TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del procedimiento de acceso a la información**

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[Énfasis añadido]

Del contenido de la disposición legal antes citada, se desprende que en la gestión a las solicitudes de acceso a la información pública que son presentadas a los sujetos obligados constreñidos al cumplimiento de la Ley de la materia, sus Unidades de Transparencia se encuentran constreñidas a **turnarlas a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En consecuencia, podemos afirmar que al no turnar la solicitud de la particular al **Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno**, el sujeto obligado no fue exhaustivo en la búsqueda realizada, dejando de observar así lo previsto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pues, de acuerdo con lo expuesto, al no haber activado el procedimiento de búsqueda de la información en el área de referencia, en tanto que sólo lo hizo respecto de su Secretaría de Finanzas (por conducto de su Subsecretaría del mismo nombre), existen elementos suficientes que permiten arribar a la determinación que no garantizó en sus términos el derecho de acceso a la información que le asiste a la particular, por lo que resulta procedente ordenarle a que:

- I. Turne la solicitud con folio 2234000020917 al **Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno** a efecto de que le informe si por lo que atañe al periodo comprendido



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

001/17

del año dos mil doce (2012) a dos mil diecisiete (2017), ese órgano contrató los servicios del C. Alfredo Jalife Rahme Barrios en materia de **asesorías, conferencias** y/o elaboración de **libros**.

- II. De ser afirmativo el pronunciamiento al requerimiento anterior, a través de su **consulta directa**, conceda a la recurrente el acceso al soporte material (cualquiera que sea su denominación), que dé cuenta del monto que dicho partido político erogó en su caso por la prestación de dichos servicios, caso para el cual deberá establecer el lugar, días y horarios suficientes para su ejecución, así como el nombre del servidor público que la atenderá y asesorará al momento de que se realice.

Asimismo, derivado de la consulta directa en mención y con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá permitir a la particular que, en caso de que lo solicite, se le permita la reproducción de la información que tenga a la vista, en la modalidad de **copia simple** o **copia certificada** previo pago de derechos por reproducción correspondientes.

- III. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral I, con fundamento en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informar a la particular de manera debidamente fundada y motivada que no posee en sus archivos la información requerida en los términos solicitados.

Luego entonces, es dable calificar como **fundado** el agravio único por medio del cual la recurrente se duele por la inexistencia de la información decretada por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Cabe señalar que no representa obstáculo a la determinación identificada con el numeral III, que a través de su escrito recursal la recurrente haya referido que en *You Tube*, específicamente en las ligas electrónicas que se citan a continuación, aparecen conferencias y asesorías del C. Alfredo Jalife Rahme Barrios como invitado del Partido de la Revolución Democrática:

- a) https://youtu.be/Yv5adIZE_Yc
- b) <https://youtu.be/xFwBXyPJJTA>
- c) <https://youtu.be/0wpVDFWn5IQ>

Pues, al respecto es de señalar que, mientras en el caso del primer hipervínculo (inciso a) no fue admitido como medio probatorio mediante acuerdo del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en tanto que sólo se apareció una pantalla con la referencia: *"Este vídeo no está disponible. Disculpa las molestias"*, en el caso de las ligas electrónicas restantes (incisos b y c), este Instituto pudo apreciar de su consulta lo siguiente:

- Respecto de la liga electrónica marcada con el inciso b), un video con una duración de 29:59 titulado: *"Dr Alfredo Jalife Ponencia: 'El Trumpismo: Complejos y Peligrosos Escenarios por Venir' PRD DF 2/2"*, que da cuenta del escenario que desde el punto de vista del referido conferencista podría enfrentar México con motivo de la actual presidencia de los Estados Unidos de América.
- En lo que corresponde a la liga electrónica marcada con el inciso c), un video con una duración de 1:52:45 titulado: *"Alfredo Jalife Conferencia: 'Privatizaciones en*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

México", que da cuenta del punto de vista del conferencista en materia energética, hidráulica, bancaria y eléctrica en nuestro país.

Sin embargo, ninguno de los videos en cuestión se pudo ubicar elemento alguno que haga presumir indiciaria o fehacientemente que la participación del C. Alfredo Jalife Rahme Barrios en las conferencias de referencia, hubiera generado para el Partido de la Revolución Democrática, una erogación económica de la cual estuviera en aptitud de informar al ahora recurrente.

Por todo lo anterior, y sin que exista algún otro aspecto sujeto a revisión por parte de este Instituto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Acceso a Información Pública, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática y ordenarle que:

- I. Turne la solicitud con folio 2234000020917 al **Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno** a efecto de que informe a la parte recurrente si por lo que atañe al periodo comprendido del año dos mil doce (2012) a dos mil diecisiete (2017), ese órgano contrató los servicios del C. Alfredo Jalife Rahme Barrios en materia de **asesorías, conferencias** y/o elaboración de **libros**.
- II. De ser afirmativo el pronunciamiento al requerimiento anterior, a través de su **consulta directa**, conceda a la recurrente el acceso al soporte material (cualquiera que sea su denominación), que dé cuenta del monto que dicho partido político erogó en su caso por la prestación de dichos servicios, caso para el cual deberá establecer el lugar, días y horarios suficientes para su ejecución, así como el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

nombre del servidor público que la atenderá y asesorará al momento de que se realice.

Asimismo, derivado de la consulta directa en mención y con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá permitir a la particular que, en caso de que lo solicite, se le permita la reproducción de la información que tenga a la vista, en la modalidad de **copia simple** o **copia certificada** previo pago de derechos por reproducción correspondientes.

III. En caso de ser negativo el pronunciamiento al numeral I, con fundamento en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informar a la particular de manera debidamente fundada y motivada que no posee en sus archivos la información requerida en los términos solicitados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la recurrente de tal situación a través de la cuenta de correo electrónico que autorizó para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio, este órgano garante no advierte que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

160

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 171; 174, 182 y 183 de la Ley referida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la ahora recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución a la particular en el medio señalado para tal efecto, y a través de la "Herramienta de Comunicación", al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

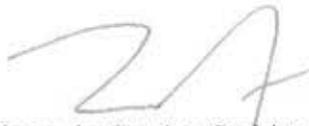
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia



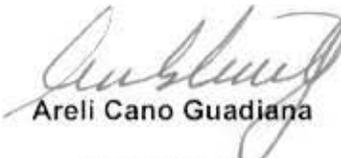
Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020917
Expediente: RRA 2411/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

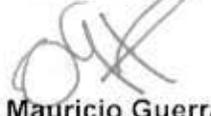
Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y
Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada
el catorce de junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario
Técnico del Pleno.



Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado



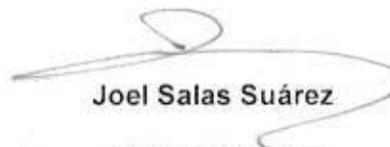
Maria Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada



Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado



Ximena Puente de la Mora
Comisionada



Joel Salas Suárez
Comisionado



Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno